

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE HONOS, S.L. Y OTROS 12 PROMOTORES CON MOTIVO DE LAS COMUNICACIONES POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS PROYECTOS

(CFT/DE/370/24)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel García Castillejo

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍAS RENOVABLES DE HONOS, S.L. y otros 12 promotores, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

El 20 de diciembre de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") sendos escritos de la representación legal de las sociedades citadas en la tabla a continuación referenciada (en lo sucesivo, "ENERGÍAS");

- por los que se plantean conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), con motivo de las comunicaciones del gestor de red del

22 de noviembre de 2024, en las que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-l 23/2020).

**Tabla 1. Promotores**

<b>PROMOTORA</b>	<b>INSTALACIÓN</b>
ENERGÍAS RENOVABLES DE HONOS	“PE HONOS”
ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO JAIME I	“FV JAIME I”
ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO LERA	“PE LERA”
ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO SAN VICENTE	“PE SAN VICENTE”
ENERGÍAS RENOVABLES DE ANGUS	“PE ANGUS”
ENERGÍAS RENOVABLES DE BELENUS	“PE BELENUS”
ENERGÍAS RENOVABLES DE BRIGID	“PE BRIGID”
ENERGÍAS RENOVABLES DE DIAN	“PE DIAN”
ENERGÍA INAGOTABLE DE ELECTRA	“PE ELECTRA”
ENERGÍAS RENOVABLES DE EPONA	“PE EPONA”
ENERGÍA INAGOTABLE DE FELIS	“PE FELIS”
ENERGÍAS RENOVABLES DE FONTUS	“PE FONTUS”
ENERGÍAS RENOVABLES DE FULGORA	“PE FULGORA”

La representación de ENERGÍAS expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que las citadas sociedades son titulares, respectivamente, de los siguientes proyectos:
  - “PE HONOS” de 49 MW
  - “FV JAIME I” de 33,5 MW
  - “PE LERA” de 38,5 MW
  - “PE SAN VICENTE” de 49 MW
  - “PE ANGUS” de 49,5 MW
  - “PE BELENUS” de 49,5 MW
  - “PE BRIGID” de 49,5 MW

- “PE DIAN” de 49,5 MW
  - “PE ELECTRA” de 49,5 MW
  - “PE EPONA” de 49 MW
  - “PE FELIS” de 49,5 MW
  - “PE FONTUS” de 49,5 MW
  - “PE FULGORA” de 49,5 MW
- Que con fecha 14 de septiembre de 2020 los promotores obtuvieron permiso de acceso para la red de transporte para evacuar la energía de sus proyectos en la subestación BEGUES 400kV.
  - Que con fecha 13 de julio de 2023, la Subdirección General de Energía Eléctrica resuelve la Autorización Administrativa Previa de los proyectos y su infraestructura de evacuación.
  - Que con fecha 22 de noviembre de 2024, se les traslada la comunicación de REE por la que se declara la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte para sus respectivas instalaciones por incumplimiento del hito administrativo de la obtención de la autorización administrativa de construcción regulado en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

Por todo ello, las sociedades solicitan dejar sin efecto las comunicaciones de 22 de noviembre de 2024, y que se declare y reconozca la vigencia de los permisos (y derechos) de acceso y conexión a la red de transporte de los citados proyectos por no resultar competente REE, a su juicio, para dictar la caducidad automática de los mismos.

### **SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.**

A la vista de los escritos de conflicto y de la documentación aportada por las sociedades, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

### **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 22 de noviembre de 2024, por las que se informa a las sociedades de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente de la emisión de la autorización administrativa de construcción (AAC).

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.**

Como se indica en los antecedentes de hecho, las sociedades disponían de permisos de acceso y conexión para sus proyectos otorgados por REE el día 14 de septiembre de 2020.

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020 establece los siguientes hitos administrativos:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.<sup>1</sup>*
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

Todos los plazos señalados serán computados desde la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión que se hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020, como es el caso.

---

<sup>1</sup> Plazo ampliado a 49 meses según determina el artículo 28.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía:

*“Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.*

- 1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.*

*Este plazo será computado desde:*

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.*
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.*

En consecuencia, las sociedades debían contar a fecha 14 de octubre de 2024, **49 meses después de la fecha de inicio del cómputo**, con la correspondiente autorización administrativa de construcción para sus proyectos.

Según declaran las propias sociedades, el órgano competente no ha emitido la citada autorización administrativa de construcción para los citados proyectos en mencionado plazo.

En consecuencia, a día 14 de octubre de 2024 no puede entenderse cumplido el cuarto hito del citado artículo 1.1.b) del RD-I 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de autorización administrativa de construcción, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Asimismo, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015:

*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que, en su caso, la resolución de archivo del expediente es susceptible de posibles recursos administrativos o jurisdiccionales.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con solicitudes de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE HONOS, S.L. y otros 12 promotores con motivo de las comunicaciones del gestor de red del 22 de noviembre de 2024, en las que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ENERGÍAS RENOVABLES DE HONOS, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO JAIME I, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO LERA, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO SAN VICENTE, S.L.

ENERGÍAS RENOVABLES DE ANGUS, S.L.

ENERGÍAS RENOVABLES DE BELENUS, S.L.

ENERGÍAS RENOVABLES DE BRIGID, S.L.

ENERGÍAS RENOVABLES DE DIAN, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE ELECTRA, S.L.

ENERGÍAS RENOVABLES DE EPONA, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE FELIS, S.L.

ENERGÍAS RENOVABLES DE FONTUS, S.L.

ENERGÍAS RENOVABLES DE FULGORA, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.